

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de julio de 2020. En el término la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho de julio de dos mil veinte.
(08-07-2020)

Inter. 554

VERBAL PERTENENCIA

RADICACION: 2020-00092-00

TEMA A DECIDIR: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES:

Pasa a resolverse la demanda de pertenencia incoada por BEATRÍZ HINCAPIÉ MEJÍA QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE SU CURADORA NOHORA HINCAPIÉ MEJÍA, NOHORA HINCAPIÉ MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ MEJÍA , contra MELBA HINCAPIÉ MEJÍA, DELIA ISABEL HINCAPIÉ MEJÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ELVIRA TERESA MEJÍA Y JOSÉ JESÚS HINCAPIÉ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se tiene que el libelo genitor, luego de ser debidamente subsanado satisface las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, cuantía de las pretensiones y domicilio del bien inmueble a usucapir.

La notificación a la parte pasiva de la litis, se hará en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; en atención a ello, aunque la parte actora informó desconocer correo electrónico para notificar a las demandadas, se hace necesario requerirle nuevamente para que procure por conseguirla atendiendo a la emergencia sanitaria y la disposición señalada, al igual que la de los testigos señalados en el libelo. Lo anterior a fin de impulsar virtualmente el proceso.

Se ordenará informar de la existencia de este proceso a La Superintendencia De Notariado Y Registro, A La Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Si bien, en el numeral 7 de la norma antes anunciado indica que deberá oficiarse al INCODER para que si lo considera pertinente se pronuncie en el ámbito de sus funciones, se advierte que dicha entidad mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 fue suprimida y liquidada, siendo trasladadas sus funciones a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural, mismas que fueron creadas mediante Decretos Nos 2363 y 2364 de 2015, respectivamente, adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, deberá comunicárseles a dichas entidades la existencia de este proceso para lo de su competencia

Atendiendo los ordenamientos contenidos en los numerales 6 y 7 del art. 375, se ordenará EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para lo para lo cual se procederá como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 2020, el cual modificó las disposiciones del artículo 108 del estatuto procesal general.

Además, procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, o si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, la valla podrá sustituirse por un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Surtido el emplazamiento, sin que nadie concurriese se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 375 del estatuto general procesal, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-69405

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, promovida por BEATRÍZ HINCAPIÉ MEJÍA QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE SU CURADORA NOHORA HINCAPIÉ MEJÍA, NOHORA HINCAPIÉ MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ MEJÍA , contra MELBA HINCAPIÉ MEJÍA, DELIA ISABEL HINCAPIÉ MEJÍA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ELVIRA TERESA MEJÍA Y JOSÉ JESÚS HINCAPIÉ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMÍTASE la demanda por el procedimiento Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 369 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe a este Despacho dirección electrónica donde puedan ser notificadas las accionadas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído, al igual que la de los testigos señalados en el libelo.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la forma indicada en la considerativa de este auto.

QUINTO: informar de la existencia de este proceso a La Superintendencia De Notariado Y Registro, A La Agencia Nacional De Tierras Y Agencia De Desarrollo Rural , A La Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales pedidos. **Se ordena el envío de los oficios a las entidades en mención, a su correo electrónico, a través del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia conforme lo indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría Indáguese los correos.**

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-69405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Para materializar la medida cautelar se ordena el envío de los oficios a las entidades en mención, a su correo electrónico, a través del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia conforme lo indica el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría Indáguese los correos.

La parte interesada deberá pagar las expensas necesarias para ello en la entidad pertinente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

MCG

MANIZALES CALDAS JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado
No 47 DEL 09/07/2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria